



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

Bogotá D.C.

Señor:

NESTOR WILLIAM ARIAS ROJAS

ariasnestor3@gmail.com

Asunto: Tránsito. inicio del término de suspensión de la licencia de conducción.

Respetado señor:

En atención a la consulta del asunto radicada con los números 20223031348302 de 2022, mediante la cual solicita concepto relacionado con el inicio del término de suspensión de la licencia de conducción, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONSULTA

«En atención a lo mencionado, muy gentilmente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de emitir concepto jurídico sobre el momento en que inicia a contar el término de la suspensión de la licencia de conducción del suscrito NESTOR WILLIAM ARIAS ROJAS. Esto es, si el término inicia a contar a partir de la RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN o el término inicia a contar a partir del TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Lo anterior, con el fin de no incurrir en errores jurídicos y a la posible vulneración de los derechos constitucionales del suscrito NESTOR WILLIAM ARIAS ROJAS»

CONSIDERACIONES

Para responder las inquietudes antes transcritas, esta Oficina Asesora de Jurídica considera procedente señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

«8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

[...]

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.»

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto. Así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

La Ley 769 de 2002 “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

“Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir (...).

2. Por decisión judicial. (...).

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Numeral declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2019.

(...)

Parágrafo. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3º. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

(...)

Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción.

4. Suspensión de la licencia de conducción.

5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

(...)

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

(...)

F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4º. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(...)

Artículo 151. Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.”

Cabe mencionar, que el párrafo 2º del artículo 152, estable que en todos los casos (grados de alcoholemia), la autoridad de tránsito o quien haga sus veces al momento de realizar la orden de comparendo puede realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, así:

“Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5º. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. (Nota: Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014.). (...)” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la retención preventiva y el término de suspensión, el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, en los capítulos 3 y 4 página 51, establece lo siguiente:

(...)

Capítulo 3. RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

La autoridad de tránsito, en este caso los miembros de los Cuerpos de Control Operativo del tránsito, podrán retener a manera de prevención, la licencia de conducción en aquellos casos donde se pretenda evitar una infracción mayor o la preservación de la vida e integridad física del mismo conductor o de los demás usuarios de las vías.

Con el fin de evitar irregularidades en este procedimiento, sólo se autoriza al agente de tránsito aplicar esta medida en los siguientes casos:

- *Cuando el conductor se detectado en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, en el entendido que si deja continuar con su licencia, perfectamente podría volver a conducir en ese estado.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

- Cuando al conductor le sea detectada una imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado, esto en razón a que dicha medida debe estar supeditada y soportada objetivamente por un documento y no por la mera percepción sensorial del agente de tránsito.

En ambos casos el agente de tránsito entregará al conductor una constancia de retención de la licencia y la remitirá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la autoridad competente, en el caso de policía de tránsito rural, la entregará inmediatamente al comandante de la ruta o del comandante director del servicio, quien la hará llegar a la autoridad de tránsito de su jurisdicción, quien la entregará en caso de grado uno y determinará su tiempo de suspensión según grado dos o tres.

Capítulo 4. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

Esta sanción es facultad exclusiva de la autoridad administrativa quien determinara el tiempo de suspensión del documento y a la vez, esta sanción se entenderá para todos los efectos legales como una “Resolución Judicial”, lo que implicaría dos cosas:

1. Con la suspensión de la licencia, el conductor no puede volver a ejercer la actividad de conducción, hasta el término estipulado en dicha sanción.
2. En caso de que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que se éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posiblemente y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el código penal denominado Fraude a Resolución Judicial, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”.

Frente al tema objeto de consulta, es preciso señalar que las sanciones impuestas con ocasión de infracciones a las normas de tránsito empezaran a cumplirse una vez el acto administrativo emitido por la autoridad de tránsito quede ejecutoriado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece al respecto:

“Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Así las cosas, el carácter ejecutorio de los actos administrativos que declaran la sanción por contravención a las normas de tránsito se configura en los siguientes eventos:

- Cuando no se ejercen dentro del término los recursos otorgados por la ley en los procesos contravencionales.
- Cuando haciendo uso de los anteriores recursos, estos fueron resueltos en forma desfavorable para el recurrente.

De otro lado, en Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, Referencia: Expediente D-10081, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, la sala plena de la Corte Constitucional, dispuso acumular expedientes D-10083 y D-10097 a la

4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

demanda correspondiente al expediente D-10081, respecto de la inconstitucionalidad en contra: de los artículos 5 (parcial) y 8 (parcial de la Ley 1696 de 2013 “*por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*”, que para el caso objeto de consulta se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“3.4. Análisis del Cargo.

3.4.1. El párrafo 2º del actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito regula una medida provisional aplicable cuando la autoridad administrativa expide una orden de comparendo por la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o por la negativa del conductor a practicarse la prueba de alcoholemia cuando ha sido requerido por las autoridades de tránsito. Esta disposición autoriza entonces la retención de la licencia antes de concluir el proceso administrativo respectivo, lo que indica que la retención preventiva de la licencia, a diferencia de lo que ocurre con su suspensión o cancelación, no tiene como fin sancionar al conductor.

(...)

3.4.2.1. La Constitución no impide atribuir a las autoridades de tránsito facultades para adoptar medidas preventivas como la regulada en el párrafo que se examina. Por el contrario, esa atribución encuentra fundamento en la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (art. 2), en el carácter peligroso que caracteriza las actividades de tránsito terrestre^[42] y en la obligación de controlar las fuerzas que se activan en el tráfico. Adicionalmente encuentra fundamento en el artículo 150.25 de la Carta conforme al cual le corresponde al Congreso unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio nacional.

(...)

3.4.2.2.1. La retención preventiva de la licencia de conducción tiene como propósito evitar que una persona conduzca vehículos automotores si (a) se encuentra bajo los efectos del alcohol o (b) se niega a practicarse la prueba para establecer si ha consumido esa sustancia. A tal retención se adscriben propósitos constitucionales importantes como lo son la protección de la vida y la integridad, no solo de las personas que pueden ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez, sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su propia integridad. La finalidad perseguida es importante –incluso imperiosa– dado que se funda en los artículos 11 (derecho a la vida), 12 (integridad personal) y 49 (derecho a la salud y deber de procurar el cuidado de la propia salud). A través de esa medida el Congreso y las autoridades de tránsito cumplen el deber constitucional de implementar políticas en esa dirección.

3.4.2.2.2. El medio empleado por el legislador en este caso no se encuentra prohibido por la Carta. De hecho, no es exótico que el ordenamiento jurídico consagre restricciones transitorias a determinados derechos hasta tanto se adopten, en un proceso judicial o administrativo, decisiones definitivas al respecto. Así ocurre, por ejemplo, con medidas previstas en los ordenamientos civil (embargo o secuestro), administrativo (medidas cautelares), penal (detención preventiva o incautación de bienes) o disciplinario (suspensión provisional del funcionario). Para la Sala, no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención o anticipadas, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.

Este tipo de disposiciones no desconocen la presunción de inocencia dado que como la Corte Constitucional lo ha dicho, las medidas preventivas no implican un juicio de responsabilidad y, en consecuencia, estará a cargo de la autoridad al tomar una decisión definitiva establecer si se encuentran acreditados los presupuestos para declararla^[43].

3.4.2.2.3.

(...) En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

3.4.2.2.4

(...)

La norma ahora examinada, a diferencia de la juzgada en esa ocasión, establece la retención como medida preventiva hasta tanto culmine el procedimiento previsto para definir la responsabilidad por la infracción de lo que dispone el actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito. En esa medida no se trata de un instrumento para promover el pago de una multa sino, en otro sentido, para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol. Adicionalmente y a diferencia de lo que ocurría con la norma examinada en aquel entonces, el párrafo que se revisa afecta de la misma manera a todos los sujetos destinatarios de la medida, puesto que su efectividad no depende del pago de ninguna suma de dinero.”

Así las cosas, es preciso señalar que si se realiza la prueba de alcoholemia y se establece que el conductor se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia señalados en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del citado artículo, es decir que la autoridad de tránsito o quien haga sus veces al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decida sobre la responsabilidad contravencional, retención que se debe registrar de manera inmediata en el RUNT.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda, la cual implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión, notificación que se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, frente a su interrogante planteado en su consulta, es de resaltar que la Ley no previó que el término de retención de la licencia de conducción que transcurre desde la imposición de la orden de comparendo hasta la declaratoria de la responsabilidad hagan parte del término de la sanción, “suspensión de la licencia de conducción”; solamente estableció que la retención preventiva de la licencia de conducción se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decida sobre la responsabilidad contravencional.

Sin embargo, respecto de su consulta es pertinente traer a colación, apartes de la sentencia C-633/14, citada en el análisis normativo, en el sentido que: “3.4.1. (...) Esta disposición autoriza entonces la retención de la licencia antes de concluir el proceso administrativo respectivo, lo que indica que la retención preventiva de la licencia, a diferencia de lo que ocurre con su suspensión o cancelación, no tiene como fin sancionar al conductor (...) 3.4.2.2.2. (...) Este tipo de disposiciones no desconocen la presunción de inocencia dado que como la Corte Constitucional lo ha dicho, las medidas preventivas no implican un juicio de responsabilidad y, en consecuencia, estará a cargo de la autoridad al tomar una decisión definitiva establecer si se encuentran acreditados los presupuestos para declararla.”, es decir que para la corte la retención preventiva de la licencia de conducción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 es una medida preventiva y la suspensión es una sanción, por lo que para el caso objeto de estudio serán dos medidas diferentes, siendo facultad de la autoridad de tránsito establecer el término (tiempo) de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939811



18-08-2022

modificado por la Ley 1696 de 2013, para lo cual debe tener en cuenta, la gravedad de la infracción según lo señalado en el artículo 130 del referido código, es decir el grado de peligro que representa para los peatones como para los automovilistas.

De la normativa en comento, se concluye que los términos de la sanción de suspensión de la licencia de conducción empezarán a correr una vez el acto administrativo que así lo declara haya quedado debidamente ejecutoriado. Sin embargo, para los casos en que la infracción implique la retención preventiva de la licencia, se computa dicho lapso como parte del tiempo de la sanción.

No obstante lo anterior, una vez se falle en audiencia pública y si el inculpado interpone los recursos (reposición y apelación) establecidos en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y estos sean decididos, una vez quede ejecutoriado el fallo, allí empieza a contar el término de la Sanción.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se itera, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Elaboró: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal